

La unificación del Derecho privado en España ⁽¹⁾

LUIS MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza
y Teniente Fiscal de la Audiencia de su Territorio

EL TEMA.—Ha mucho tiempo que vengo tratando estos temas de política legislativa. Desde mi Aragón y al principio desde el solo punto de su Derecho foral pudimos llegar a conclusiones alentadoras que a la vez que nos asentaban firmemente en fundamentales principios de nuestro Derecho histórico nos abrían amplias perspectivas para una ordenación jurídica más acertada y de técnica más en consonancia con el vivir de hoy. Y ello nos consintió más tarde orientar nuestros trabajos hacia todo el ámbito nacional y recabar y obtener la colaboración valiosísima de los juristas de todas las Regiones de España, en un afán inequívoco de lograr para nuestro Derecho privado un mayor prestigio y un mejor porvenir en una nueva e ineludible redacción. Y ni siquiera la especial situación en que ahora me encuentro impidió el que siguiera ocupándome del tema y desarrollara desde mi Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza cursos de relación de los distintos Derechos hispánicos y su formulación actual en pro de una integración y en un afán de trascendencia.

Pero, quizá, nunca había pensado en desarrollar el tema de la unificación del Derecho privado en España abarcándolo en su totalidad; comprendiendo desde el porqué de la unificación hasta la manera más eficaz de llevarla a cabo. Y tal vez haya sido el hecho y la ocasión de esta conferencia en Madrid, síntesis y centro, la que me ha impulsado y decidido a recapitular lo que mis modestos esfuerzos lograron, muchas veces en difícil postura, sometidos al crisol de unas circunstancias de vida que nos cercan y nos imponen una conducta a la par de unos principios filosóficos y meta-jurídicos de los que no es posible prescindir.

SU TOTALIDAD.—Muchas veces, y con razón, se nos ha imputado a los juristas esa especialización cerrada que hoy es frecuente y hasta común en la medicina y en la ingeniería. Un Derecho, una norma jurídica, que es norma y regla de vida, no puede ser elaborada o sometida a un análisis dentro de un laboratorio con las puertas y ventanas cerradas a todo viento del exterior. Y aunque este

(1) Conferencia pronunciada en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos el 16 de febrero de 1955.

exterior nos ofrezca condiciones sociales que vaguen fuera del campo estricto del Derecho y la patología de la sociedad, en un momento determinado, nos obligue al estudio de premisas que quisiéramos despreciar como extrañas a nuestra técnica jurídica, hemos de pensar y de creer y de obrar en términos amplios y totales, quemándonos en todos los vientos contradictorios de la era en que nos toca vivir y buscando la adecuación exacta entre esas condiciones de vida que hemos descubierto y que se nos impone y las normas programáticas y las reglas jurídicas que para ordenar la vida y en misión casi divina tratemos de dictar.

TRANSFORMACIÓN ACTUAL.—Me impresionó en cierta ocasión el oír a un maestro mío, textualmente, que a él «le pagaban por enseñar y enseñaba que aún en el campo del Derecho privado se había producido un cambio mucho más radical en lo que va de siglo que desde los tiempos de Roma hasta 1900». Y yo, reafirmando esta afirmación, haría observar cómo son todas las condiciones de vida y hasta los principios económicos fundamentales sobre los que se asentaban los pueblos, los que han cambiado radicalmente en menos de cincuenta años, época de la aviación y de la radio, haciendo que radicalmente, también, cambiase un modo de vivir y obligando por ello a que cambiase notablemente un modo de formularse el Derecho que refleja y traduce esa vida. Y si cualquier historiador, o jurista o sociólogo ha deducido de la vida de cualquier pueblo de la antigüedad su modo de ser por las leyes o fragmentos de ellas que se conocieron, digamos en inversión de términos cómo estas leyes han de amoldarse al modo de ser de los pueblos y cómo por ello estamos actualmente en período crítico de transformación. Este período crítico, otrosí, se observa con facilidad por cualquiera que quiera recorrer el confuso mar de leyes y disposiciones reglamentarias o de todo orden que en cualquier país ahora se dictan para adaptarse a los tiempos, en olvido y desprecio de las viejas y señeras normas que regulaban, o la propiedad, o la ausencia, o el simple contrato de arrendamiento.

De este momento de transformación en que vivimos y del cual, naturalmente, no es ajeno España, quisiera partir para defender más que la unificación de nuestro Derecho privado su por qué y su cómo. Digo más que la unificación porque sus ventajas son tantas y casi todas tan aceptadas por todos que bien puedo darlas por asentadas para dedicar mi tiempo a otros aspectos más discutidos y difíciles. Pensando únicamente no sólo en la facilidad y la conveniencia de conocer las leyes, sino también en la extensión de las leyes mismas que en este siglo de facilidad y rapidez en las comunicaciones se ha impuesto en un constante acorte de distancias, que hoy ni siquiera los pueblos más poderosos se sienten tranquilos si están aislados y buscan con pasión sumandos que agregar a su razón y a su fuerza para que la suma total sea cada vez mayor y más impresionante. Y en estas uniones no andan extrañas, como

es natural, las de carácter jurídico, que son las que tienen que vincularlas.

PLAN.—Supuesta la conveniencia de la unificación, trataré de desarrollar mi plan del modo siguiente: Comenzaré con señalar el porqué en España precisamente estamos ante una necesidad apremiante de unificar nuestro Derecho privado; trataré de bucear a continuación sobre el Derecho histórico español y los principios en que se asentó, buscando coincidencias y reduciendo límites; veremos brevemente la pugna entre la formulación espontánea de Derecho, que da origen al llamado Derecho popular, y la elaboración técnica de la norma jurídica, que es la conocida como Derecho científico, para valorar los textos que pueden reflejar nuestra tradición jurídica; y sin salirnos nunca de las fronteras de España intentaremos otorgar el estado actual de nuestros tradicionales Derechos, pero, sobre todo, su vitalidad presente y el futuro que como consecuencia lógica pueden estar llamados a desempeñar.

EL PORQUÉ.—Sin que la pasión enturbie nuestro discurrir y elevándonos para ello a las serenas regiones de los principios, señalaría desde amplios vuelos el porqué inmediato de toda unificación si se quiere de todo Código civil.

SIGLO XIX.—En sentido moderno la unificación surge como una de las principales consecuencias del movimiento cultural y renovador del siglo XIX. En muy otro sentido a aquel en que se produjo la recepción del Derecho romano y la vuelta a los estudios clásicos (que en cierto modo produjeron, indudablemente, un movimiento unificador), el interés romántico por la Edad Media y por las particularidades del pueblo, con el estudio y el cariño por sus viejas costumbres y leyes y la oposición a todo universalismo y extranje-rización, dió por resultado la aparición de las nacionalidades y del nacionalismo; era también la reacción contra la arbitraria unión de las gentes y de las tierras alrededor de un soberano; eran nuevos conceptos que habían ya de pesar definitivamente y en el futuro, concretados en palabras roqueras que se llamaban Nación y Patria.

NACIONALISMO.—Esta Patria, esa Nación, se definen y tipifican por un hecho diferencial, resumen de otras tantas particularidades. Como expresión de este hecho surge una unidad, un alma nacional que se adivina distinta a la de cualquier otro pueblo. Así fué en Francia como surgieron, y como expresión de esa alma nacional las leyes que ordenaban su vida, el Código civil que abrazaba y resumía todas. Y así fué en Alemania cuando como idea nacional y bajo el lema de «un Imperio», «un Derecho», se formuló inmediatamente la idea de unificar y codificar las leyes.

Napoleón, a los cinco años de su subida al Poder, publicó el Código civil de los franceses. Sabía que era la coronación de su obra y de su Imperio, y Portalis, por ejemplo, nos lo dice gráfica

y exactamente. Cuando Alemania hubo de luchar contra la invasión napoleónica sintió en la diversidad de sus Estados la necesidad de una unificación jurídica como medio para reforzar los vínculos entre el pueblo alemán y preparar así la unión política; y aunque en principio detuviera esta unificación la potente figura de Savigny y la aparición de la Escuela Histórica, no se pudo detener en definitiva el camino iniciado, que produjo con esta unidad política aquella unificación y su célebre Código civil de 1900. Y otro tanto ocurría en Italia al constituirse como Nación unida. Y hasta lo ha tenido que hacer Suiza a pesar de sus numerosos Cantones que hablan cuatro lenguas distintas y con Códigos propios unos, otros con Derecho consuetudinario, y hasta con una Constitución Federal, pero que no impedía la más clara unidad jurídica, llevada a cabo en 1912, y que tiene la magna pretensión de ser la expresión del pensamiento del pueblo, incluso en el campo de la moral de la economía política.

ESPAÑA AYER.—Se podrá frente a esto argüir que es distinto y no aparece claro el caso de España. Yo pretendería asegurar su sencillez. Porque agregaría otras razones, aunque secundarias, a la idea del nacionalismo y del orgullo nacional como motores de la unidad jurídica; en cuanto su bondad, la facilidad y la difusión y el prestigio de ciertos Códigos es tal vez lo que produce un mero afán de imitación y aun de copia, aun sin la existencia de razones endógenas en un pueblo. Tal es el caso de España.

España en 1800 tuvo su era triste. Siglo maldito se le ha llamado y lo sería en efecto si hubiera tenido grandeza para merecer una maldición. Siglo sin pulso en que tras haber vencido a Napoleón nos entregamos al francés y a su Revolución y a su moda en afán servil de imitación. E imitamos su Código y hasta lo copiamos en buena parte para no cansarnos más que en traducir. Si algo bueno tiene la copia que hicimos fué la común raíz romana de uno y otro y hasta el espíritu práctico de los redactores de nuestro Código Civil que al vaciar en castizo lenguaje castellano instituciones y normas jurídicas mejoraron el patrón.

ESPAÑA HOY.—Pero pensemos el momento trascendente en que vivimos. Pensemos, siendo agoreros de tanto olvidadizo, que acabamos de vivir la epopeya más grande que conoció la Historia moderna de España: que hemos luchado y vencido en una Cruzada que ha costado un millón de muertos y que todo ello, felizmente, no lo hemos hecho para «restablecer un orden» y volver luego a las andadas, tras de apagar el fuego prendido en nuestra casa, a modo y manera de un pronunciamiento o de una revuelta a lo grande.

NUESTRA CRUZADA.—Cuantos hemos hecho la Guerra sentimos en lo más hondo la impresión de algo grande y trascendente que se ha cambiado, que hemos cambiado; y de hecho existen tangibles en sus principios supremos, más que distintos, totalmente opuestos a aquellos otros principios sobre los que se asentaba la España de

ayer. Del Liberalismo, del individualismo más extremo y egoísta, de unas normas ateas y de una economía sin conexión, hemos pasado a unos cimientos sociales y católicos que obligan a los hombres a una hermandad e imponen una conducta en la vida privada, en el régimen laboral, en el económico y, en síntesis, en el jurídico; tan diferentes que hemos de calificarlos de opuestos. Y aunque en verdad no hemos sabido arrojar totalmente el lastre individual y decadente en que se desarrolló nuestra infancia y en el que vivieron y viven en parte nuestros padres, es ya cierto que una serie de leyes de todo orden reglamentan la vida nacional de modo muy distinto a los Códigos de ayer, concretamente al Código civil de 1889.

Y ahora ya no estamos en trance de copiar al francés, que bastante hará a su vez con ver de copiar a otros. Y hoy Francia no es la vecina nación triunfante con un gran Corso a dominar al mundo más con sus ideas que con sus armas; y, sobre todo, tiene España fuerza interior suficiente para imprimirse a sí misma una norma de vida que puede y debe ser traducida en una nueva norma jurídica, un nuevo Código, ahora sí que como expresión de un alma nacional.

Cuando el nacional-sindicalismo alemán creyó haber transformado definitivamente la conciencia del pueblo creando la Gran Alemania se apresuró a dictar su nuevo Código Civil. El fascismo italiano hizo otro tanto. No es extraño el ejemplo de la Rusia soviética. También las nuevas nacionalidades americanas al encontrarse con su efectiva independencia y su pujanza han seguido la misma ruta. Falta España, a pesar de tener acotado una importantísima parte del pensamiento mundial y de haber recobrado su conciencia nacional en la Cruzada. Cruzada que terminó hace dieciséis años sin haber producido todavía esa norma de vida y norma jurídica que sea expresión de un sentir nacional, ni haber arrumbado siquiera esos principios absolutistas e individuales de la propiedad o el contrato que aunque malferidos se mantienen con vida en nuestro viejo Código Civil remendados con los parches de mil leyes dispersas que la vida, más fuerte que el mismo Derecho, ha obligado de prisa a dictar.

REALIDAD DE NUESTRO VIEJO CÓDIGO. — La realidad es que nuestro viejo sistema de Derecho privado permanece hoy girando en torno al Código civil de 1889 y asentado sobre las tres libertades que nos resume el maestro don José Castán: Libertad de propiedad, libertad de contratación, libertad de testar. Y ello a pesar de estar ampliamente superados hoy estos conceptos y regulados en el mundo entero y dentro de España tanto la propiedad como el contrato, como la sucesión *mortis causa* de modo diferente sobre principios de comunidad que han venido a reemplazar a los individuales de antaño. Que junto a aquella realidad de hecho, de la supervivencia del Código Civil y sus principios sistemáticos, las grandes instituciones del Derecho privado, la persona, la familia y el patrimonio marchan por caminos tan distintos que ofrecen a cualquier

curioso y con la fuerza de la evidencia la desarmonía entre el viejo sistema todavía vigente y los principios y reglamentaciones que imperiosamente las circunstancias han obligado a dictar. Piénsese en los cambios económicos, en la aparición de un Derecho laboral que irrumpe incluso en el seno más íntimo de la familia y en la rapidez de una vida que ha acortado distancias exigiendo una agilidad, una sencillez y una uniformidad jurídica en las partes más ajejadas de una nación e incluso de un continente. Hoy no nos es posible partir de nuestro Código que como copiado del Código Civil francés puede ser incluido en la frase de Renán, al juzgar a éste como un Código que parece hecho por un expósito que muriese soltero.

REALIDAD DE DIVERSAS LEGISLACIONES CIVILES.—Pero junto a la realidad mil veces repetida de esta desarmonía y falta de adecuación a la vida moderna y al espíritu nacional felizmente restaurado en España, existe también la realidad de otra divergencia, otra falta de unidad, otra desarmonización jurídica que cada día y por el simple transcurso del tiempo y la mutación antedicha de circunstancias de vida, va haciéndose más honda y más grave. Me refiero a la existencia en España de diferentes legislaciones civiles; al hecho de regir junto al Código Civil y sus añadidos y sus complementos de las leyes generales, los Derechos forales de Cataluña, Navarra, Aragón, Vascongadas y Baleares que suscitan y han suscitado siempre uno de los más agrios problemas de nuestra técnica y política legislativa. Y si es cierto y es indudable que existe un clamor unánime en pro de la revisión de nuestro viejo Código Civil y en general de todo nuestro sistema de Derecho privado no debe dejar de ser menos cierto que en esta afirmación y en esta revisión exigida tiene que incluirse la adaptación a las actuales condiciones de vida de todo el cúmulo de viejas leyes y costumbres faltas de sistematización, expresivas de una vida que pasó o que por lo menos se ha modificado y que no han podido ser renovadas desde hace siglos, creando, pese a su bondad y a su carácter valiosísimo de ser exponente firme de nuestra tradición jurídica mejor, dificultades en el manejo de las fuentes, lagunas en la aplicación de determinadas normas, roces y conflictos de difícil solución jurisprudencial.

DOBLE DESARMONÍA A TRATAR A LA VEZ.—Son dos, por lo tanto, los problemas que nos presenta la unificación jurídica española, o si se quiere, son de dos órdenes las razones por las que debemos de enfocarla. No basta poner al día nuestro Código civil, con ser empresa ardua y trascendente, si ello escamotea el viejo problema de los Derechos forales, ni es suficiente, ni tal vez posible, hermanar este Derecho foral en el actual sistema de Derecho para hacer girar casi milagrosamente unos cuerpos de Derecho hispánico en torno a unos principios de Revolución francesa imposibles de casar. Que no en vano cuando se intentó algo parecido

en este orden de cosas se hizo siempre bajo el lema evasivo, cobarde y falso de las Instituciones forales y consuetudinarias que convenía conservar. Instituciones o piezas sueltas, mosaico, que para dejar de serlo tenían que intentar fundirse en el mismo crisol de una misma escuela e idéntica doctrina de principios.

DOS PARTES DE UN MISMO PROBLEMA.—Es evidente que se complica la unificación de nuestro Derecho privado al hablar a la vez de revisión de sistema y de integración en él de los Derechos forales. Pero me permito sostener que ambas cosas son necesarias y a la vez; es más, que no se puede hacer la una sin la otra; y hasta que intentando una de ellas conseguiríamos casi sin querer la otra.

LOS DERECHOS HISTÓRICOS ESPAÑOLES.—Los derechos históricos españoles, con todos los inconvenientes técnicos que hoy puedan tener, han permanecido como mudos testigos de lo español cuando lo español dejó de serlo. Naturalmente, ocupa un lugar preeminente el Derecho de Castilla, más elaborado, de mayor difusión territorial. Estos derechos históricos, al no verse afectados por la decadencia de nuestra Patria en los últimos doscientos años, están como sin contaminar del ambiente de extranjerización que arruinó a España. Y no es exagerado afirmar que es en sus Instituciones en donde debemos buscar las fuentes de nuestra Escuela jurídica patria, los principios a que responde nuestro tradicional Derecho, el sistema jurídico que fué reflejo del vivir de España en los siglos de su grandeza y que en su fuerza y en su expresión sirvió para civilizar un nuevo mundo.

Ahora bien, no tratemos de hacer arqueología ni nos limitemos a venerar viejos cuerpos legales por el hecho de serlo o de haber presidido una etapa gloriosa. El Derecho es vida y en su rojo color de sangre hemos de valorar siempre sus Instituciones, observando en sus latidos cuando éstas responden a unas necesidades sociales del momento actual o cuando son simplemente letra muerta. En el mismo correr de los siglos debíase de tratar de adivinar cuándo un Fuero o cuerpo de leyes es fruto de un sentir popular o cuándo se trata simplemente de una elaboración científica inadecuada a las circunstancias de entonces; en este caso obra meritoria y grande, si se quiere, pero sólo en literatura. Y digo esto porque sabida es la pugna, la tensión constante que en la historia ha existido entre la elaboración espontánea del Derecho o Derecho popular y la construcción y sistematización de un cuerpo de leyes denominado Derecho científico. Que no es del todo imposible descubrir en la historia de España normas jurídicas que como las Observancias de Aragón, y en razón de su mismo nombre no eran sino un escribir de costumbres en que nada nuevo se decía ni se promulgaba y por ello no se presentaba el problema de la irretroactividad de la ley; y en contra un científico e inmortal Código de las Siete Partidas que refleja y hasta traduce en romance el universal y exacto Dere-

cho romano que poco tenía que ver y en nada puede reflejar y hacer regir la vida ciudadana de aquel entonces.

LA LEY, MERO ELEMENTO INFORMADOR.—Además, en aquella época la Ley no era el solo elemento informador del Derecho, ni siquiera el más importante. El culto fetichista a la norma escrita y general vino mucho después. Un Derecho histórico cualquiera vaga, en gran parte, fuera de los textos jurídicos que hasta nosotros han llegado, aunque sean éstos la más fácil y en ocasiones, y lamentablemente, la única fuente de información.

VITALIDAD DEL DERECHO.—Vitalidad del Derecho. Problema que para descubrir el Derecho mismo es preciso considerar.

Así como unos supuestos sociales de hoy, derivados hasta de dos palabras eminentemente políticas, «aquí y ahora», nos impone una Ley o un reglamento para ordenar, por ejemplo, el angustiante problema de la vivienda dictando disposiciones que varían por completo el viejo contrato de inquilinato; así en un ayer para valorar la influencia de una doctrina o tendencia de nuestros principios históricos debemos tener en cuenta en lo posible la observancia que entonces se tuvo de sus normas más concretas.

LA LEY Y LA VIDA.—Al menos para destruir fetiches pretendo hoy repasar la diversidad legislativa de España en afán de una búsqueda de coincidencias y un señalar de discrepancias posibles de salvarlas. Entiendo que no se puede friamente manejar Fueros y Leyes históricas aferrados a su letra viendo si es posible encajarlos como en un rompecabezas con las dos o tres piedras angulares que como supuestos sociales de hoy y *a priori* hemos fijado de antemano; y por esto entiendo que no pueden amontonarse sobre una mesa de trabajo todo lo que se dice hoy que está vigente en los países de Fuero para sistematizar y tratar de fundir sin haber estudiado previamente la vida que en cada región o comarca tenga hoy en realidad cada institución foral o cada norma de excepción para eliminar así cuanto lastre arcaico nos impida elevarnos en la búsqueda de una síntesis.

UN DERECHO DE CULTURA.—Comenzaremos por afirmar con el maestro Castán que el Derecho histórico español no es un Derecho de estirpe, como puede serlo el romano o el germánico, sino que es un Derecho de cultura. Es un Derecho que ha surgido de la fusión de una serie de principios dispersos y que en el correr de los tiempos y en los azares de la Historia se han unido, forjando una concreta y bien definida personalidad. Pero es, además, un Derecho que en esa elaboración trabajosa ha calado en el alma de las gentes que lo forjaron, con la lentitud, la eficacia y la fuerza del agua menuda que es la que hace el barro.

Por ello bien ha podido dedicar nuestro ilustre maestro uno de sus recientes trabajos a la cultura jurídica del pueblo español, de-

mostrándonos a través de nuestro Romancero, de las obras de literatura clásica y los dichos y refranes cómo el español de tal o cual época, que entendía los autos sacramentales, conocía bien las reglas jurídicas sobre las que se asentaba su familia y su país. En símbolo se alza la figura del Mío Cid Campeador, «sabidor en Derecho».

DERECHOS GERMÁNICO Y ROMÁNICO.—Y como vamos a repasar inmediatamente los textos más fundamentales de nuestro Derecho histórico y de antemano advertimos con prisa que van a tener en buena parte y casi siempre un carácter técnico y extraño a las manifestaciones típicas del pueblo español, venimos a tener que considerar hasta dónde pudieron regir y aceptarse las normas de esas leyes científicas que se trataban de imponer, y, a la inversa, hasta qué punto la hostilidad o la simple indiferencia del pueblo español de tal época o de tal comarca pudo consentir el desarrollo de sus peculiares normas jurídicas. La tensión es la tensión de siempre entre el Derecho popular y el Derecho científico, y en España es relativa y fácilmente observable a través de la vida y el proceso de las dos grandes corrientes informadoras de nuestro Derecho: la germánica y la románica

En afán de síntesis podríamos reducir todos los Derechos históricos españoles a una misma afirmación: el individualismo propio del Derecho germánico va luchando y perdiendo terreno a jirones ante la avasalladora recepción, difusión y estudio del Derecho romano, que, en su universalidad, su rigor científico y facilidad de adaptación, es o viene a ser el más poderoso instrumento de unificación jurídica que conocieron todas las regiones de España.

SU ESPAÑOLIZACIÓN.—Bien es verdad que la lucha entre esos dos principios, germánico y románico, fué difícil y distinta en cada reino antiguo español de la Reconquista. También es cierto que ambos Derechos pierden sus caracteres típicos pronto y se españolizan; con la espontaneidad de las costumbres en cuanto afecta al Derecho germánico, y por los dictados de los reyes, a modo de Derechos reales o Derechos patrios, en cuanto se refiere al Derecho romano.

FUEROS Y FAMILIA DE FUEROS.—Los fueros municipales, cartas pueblas o fueros de población o de frontera ofrecen sin duda, o deben ofrecer siempre, un reflejo exacto del vivir de entonces; están dados para un lugar delimitado, en unas especiales circunstancias bien conocidas, casi para unas personas determinadas. Mas por esas mismas razones especialísimas son hoy poco menos que arqueología. En su diversidad y por la atomización del Derecho que suponen fué precisa una etapa de superación en donde un Fuero de Cuenca, por ejemplo, aceptado como fuero modelo o cabeza de una familia de fueros, se enseñoreara de dilatadas comarcas de Castilla, Extremadura y Andalucía; o un Fuero Real,

con su carácter y apariencia modesta de fuero municipal tipo, se extendiera por toda la Castilla del norte, y ello pese a que por sus resabios romanistas ya provocó no pocas resistencias a ser aceptado por muchos municipios.

LOS «USUS TERRAE».—La formulación del Derecho no se concebía como misión del Poder público en la teoría germánica. Es más, cuando a partir del siglo XI los soberanos empiezan a legislar para sus reinos con carácter territorial, lo hacen en principio con carácter subsidiario a la aplicación del Derecho local, producto popular y de origen consuetudinario, que reflejaba un tipo de vida sencilla y de economía familiar. Ello nos obliga a destacar la importancia y la exactitud de los «usus terrae» como primera afirmación de un primer capítulo en la formación y en la valoración de los Derechos históricos españoles.

POSIBLE TERRITORIALIDAD Y PRELACIÓN. — Aunque el profesor García Gallo pretenda y seguramente consiga hoy demostrar que el principio de territorialidad había regido entre los godos y desde el primer momento, tanto en el Código de Eurico como en el de Leovigildo, como en el Breviario de Alarico, según él todos de aplicación general y sucesiva según su promulgación, la tesis general señalaba al Fuero-Juzgo como el primer Código español de aplicación general en todo el territorio, y sobre todo a las posteriores empresas legislativas que permitieron llegar al sistema de prelación de Códigos y Leyes establecido en el Ordenamiento de Alcalá, que fué quien dió el golpe de muerte a la pulverización legislativa y a la multiplicidad de fueros.

COSTUMBRE Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.—Cualquiera que sea la solución, lo cierto es que el principio universal que lleva a la elaboración de un Derecho científico seguirá luchando a lo largo de toda la historia patria con el individualismo enraizado en el pueblo español y traducido en la observación del mil costumbres. Es más, dos principios eminentemente germánicos, como lo son el del valor jurídico de estas costumbres y el de la autonomía de la voluntad, se salvarán limpia y definitivamente de cualquier derrota con que queramos rubricar el triunfo del Derecho romano o del Derecho Real; y esa fuerza de la costumbre y ese principio de la autonomía de la voluntad serán siempre gérmenes mantenedores y elaboradores de las más ricas manifestaciones jurídicas observadas con pujanza hasta nuestros días.

VALOR DE LAS COMPILACIONES Y LEYES.—Hay interrogantes que no se han cerrado todavía; tal vez que todavía nadie los ha abierto. Por ejemplo, en Aragón observamos, junto a la reciedumbre de un Derecho pecuario y característico, más señalado y más valioso en cuanto se opone virilmente a la invasión del romanismo, cómo Jaime I encomendó al Obispo de Huesca, Vidal

de Canellas, una *Compilación que se dicta en 1247*. Y he aquí la pregunta: ¿Qué valor tuvo esa *Compilación*? ¿Sustituyó y se impuso a los fueros y a las costumbres anteriores?

En Castilla tuvimos también un claro ejemplo con el *Código de las Siete Partidas*, no vigente hasta que el *Ordenamiento de Alcalá* lo impuso y de modo precario, aunque casi diríamos que no necesitaba de sanción real para ser estudiado y aplicado en virtud de su bondad y su perfecta técnica. Y ello suponiendo una romanización, en clara pugna con el espíritu germánico de Castilla y las leyes o fueros particulares.

DERECHO PATRIO Y DERECHO ROMANO. — Tampoco hay que aceptar como dogma el desplazamiento del Derecho romano por el llamado Derecho patrio. Teóricamente este Derecho y los monarcas podrán llegar a prohibir la alegación del Derecho romano hasta querer quitarle todo vigor; pero en la práctica el Derecho romano se traducía en ese Derecho patrio, y aunque se tratase de dar preferencia al Derecho local sobre el territorial en la formulación jurídica, la realidad iba restringiendo progresivamente la aplicación del primero.

NAVARRA.—El panorama que la difusión del Derecho romano nos ofrece en nuestra patria le lleva a su aceptación por Navarra, hasta el punto de afirmar Lacarra que ya se aplicaba allí en el siglo XIII. Después de la unión de este reino a la corona de Castilla, a lo más que se llegó es a emplear el término de Derecho común como el vigente a falta de fuero propio, tal como decidieron las Cortes de Pamplona de 1576, pero traduciéndose comúnmente por los doctores ese Derecho común como equivalente a Derecho romano, a pesar de esa raíz común, que ya he indicado que tiene con el Derecho de Castilla. Se salvan de esta norma general y de los principios informadores sólo las recias costumbres navarras. Ni el *Amejoramiento de fuero* ni el *Fuero general* fueron bien recibidos en su época, ni aún después de su *Adición y Nuevo mejoramiento*, y todo ello por lo que contrariaba en exceso las costumbres del país de aquel entonces, pese a cuanto tenían de supletorio o de fuero modelo.

CATALUÑA.—Cataluña históricamente es el país de la variedad y no es propicia a resúmenes simplistas. Ya Pella y Forgas nos dividen en tres partes ésta su variedad, señalando la parte del Mediterráneo como unida a las Repúblicas italianas e influenciada por ello por el Derecho romano; la parte que se extiende hacia el Ebro y hacia Castilla, participando en todas las empresas de España y en todas las vicisitudes de la Reconquista, y finalmente la tercera influencia del norte, por donde se unió al imperio francés y recibió la contaminación del feudalismo. Pero podemos destacar cómo es allí donde el Derecho romano tuvo un mayor vigor, que sólo se aisló en la parte de la montaña, que hizo

del Pirineo y sus estribaciones su clave y su centro y permitió el desarrollo de las costumbres. Lo que en Castilla se observa de una literatura que se va sucediendo, acusando una u otra influencia germánica o románica, no es posible verlo en Cataluña. Aquí la visión es fragmentaria y se traza con el propio territorio acotando e independizando también sus leyes. Los Usages son Derecho germánico, y su marcado carácter consuetudinario pueden y deben dar fe de una vitalidad sin influencias exteriores. Pero las «*Consuetudines Ilirdenses*» y el «*Recognoverum Próceres*» son ya Derecho romano, probablemente venido del Mediterráneo. La reacción del pueblo contra los Letrados que imponían ese Derecho extraño obligó a Jaime I, en las Cortes de Barcelona de 1251, a prohibir la alegación del Derecho romano por estimarlo ley extranjera. Pero nada de esto sirvió y las costumbres de Tortosa, de 1308, son aún más Derecho romano, y este Derecho científico llega a calar, en gran parte y de tal modo, la manifestación espontánea del Derecho popular que por constitución de don Martín, en Cortes de Barcelona y desde 1409 se admite como supletorio como Derecho común, y Felipe II, en Cortes de 1599, acepta más claramente la común traducción de aquel Derecho común por el romano, señalando a éste juntamente con el canónico y la doctrina de los doctores como fuente del Derecho catalán.

ARAGÓN.—Y de aquí y de todo esto surge la dificultad y la contradicción. Así como en Aragón, pese a la formación justinianea de Vidal de Canellas y el haber ordenado los libros de su *Compilación* con los *Títulos de Digesto*, la reacción contra el Derecho romano es evidente y, a veces, hasta ingenua y violenta; en Cataluña observamos, y contra las normas del Derecho romano clásico, una copropiedad familiar y una ordenación de la familia misma diametralmente opuesta. No quisiera detallar situaciones y casos concretos que nos lleven al divorcio más absoluto entre lo que un determinado Cuerpo legal dice regir y la vida jurídica que existe realmente. La explicación está en la pugna entre esa técnica del Derecho y esa floración espontánea de él en las costumbres del pueblo, pero la búsqueda para valorar en cada caso la difusión y la observancia de una ley histórica es difícil, tanto que quizá sea preciso prescindir de esta indagación e irnos hacia una encuesta sobre la observancia actual de un Derecho o de una institución concreta, prescindiendo, no poco, de cuanto cómodamente nos lo quieren decir los libros conteniendo un Cuerpo de leyes o sus comentarios que podamos tener sobre nuestra mesa.

RESUMEN HISTÓRICO.—Resumiendo cuanto nos puede ser útil a nuestro estudio y a la unificación del Derecho privado en España, sin duda habremos de señalar la unánime aceptación de los textos romanos «*civiles sapientia*», por los juristas que inconscientemente laboraban en una innegable tarea unificadora. No importa su

denominación como Derecho Real y que en el orgullo de éste se admitiera sólo el Derecho romano *ex patientia et tolerantia*, dada una traducción muchas veces a lengua de romance lo que antes se decía en latín. Pero sí es importante reafirmar cómo los Derechos propios se mantienen y aun se desarrollan a pesar de la preponderancia de uno, con pervivencia legal e insoslayable, produciendo la coexistencia de los diferentes Derechos hispánicos dentro de la unidad de la Patria y que, con mayor o menor vitalidad, con la diversidad y la desorientación de principio que se quiera, se respetan por ley en su integridad foral y consuetudinaria, aunque de hecho con la disminución o mutilación que se quiera admitir, pero nunca tan grande como hasta hacerlos desaparecer.

Afortunadamente hemos encontrado en todos los Derechos históricos una raíz común: la individualidad de origen germánico que produjo los mil Fueros y Derechos de la Reconquista y la común influencia posterior del Derecho romano que trata de laborar sobre esta base lo que acaba en no pocas concesiones mutuas. Aún nos faltaría agregar cómo el Cristianismo, incidiendo, sobre todo, en los principios individuales, dan a nuestro Derecho histórico un común denominador que nos ha de definir nuestra personalidad de españoles con unos caracteres propios; caracteres propios más fácilmente sujetos a la observación en el especial cabalgar de España por el mundo, claramente diferente al ser y al vivir de cualquiera otra nación.

LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL.— De estos hechos históricos que podemos deducir unas comunes tendencias y afirmar unos mismos fundamentos que una doctrina tan española como la del Derecho natural escolástico se podría encargar de orientar decididamente hacia una unificación.

Esta doctrina del Derecho natural, como recientemente ha defendido Hernández Gil, sí que debe y puede ser la base para hermanar y fundir los diferentes Derechos históricos españoles. Ella jugará con estos datos de la historia uniendo coincidencias en sus principios primarios y aceptando sin recelo las discrepancias para valorarlas y aun sosteniéndolas en armonía con lo fundamental. Que todos debemos saber cuanto al Derecho natural se le puede pedir y los límites que es preciso fijarle. También son factores nacionales y dignos de toda protección lo que no es coincidente, pero no altera la base ni el principio. En este sentido lo que llama Hernández Gil «tendencia a la unificación» es no sólo posible, sino hasta fácil.

ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA.— Pero conozcamos antes de llegar a conclusiones finales el estado actual de las peculiaridades o divergencias que existen en España y se presentan como tarea ante el legislador.

SITUACIÓN LEGAL.—Ante todo es preciso consignar la realidad legal. La situación en que estamos y en que quedaron los diferen-

tes Derechos hispánicos a la publicación de nuestro Código civil de 1889. Y sin entrar en la ligera explicación de nuestro proceso codificador ni intentar repetir las causas por las que no se llega a la unidad jurídica de España, fijemos la vista, una vez más, en los artículos 12 y 13 del Código civil, que en su respeto a todo régimen foral vienen a decir simplemente cómo la codificación y la unidad legislativa se hace sólo para los territorios de Derecho común y en nada afecta a las regiones de Derecho foral.

LOS ARTÍCULOS 12 Y 13.—En alguna ocasión he defendido este criterio que puede parecer excesivo, pero que, a mi juicio, se deduce de la simple lectura de los artículos 12 y 13 del Código civil; artículos que ni siquiera para Aragón y las Islas Baleares entiendo que establecen una situación especial en cuanto la repetida afirmación de conservar, por ahora, en toda su integridad el régimen foral, deja tan al margen y tan lejos y tan como Derecho supletorio al Código civil que bien nos permite volver a afirmar esa intangibilidad de los Derechos forales durante y después del proceso de codificación. Y corrobora esta tesis no sólo la discusión parlamentaria del Código, sino las palabras rotundas de la exposición de motivos y de la edición reformada, en la que se llega a decir que no puede quedar recelo ni al más suspicaz de que el régimen foral ha sufrido por el Código la menor alteración.

DIFUSIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES GENERALES.—Otra cosa es que la mayor facilidad y difusión del Código civil hiciera que éste se aplicara excesiva y abusivamente. Ejemplo, en la sucesión abintestato. Otra cosa es la merma y el detrimento del Derecho foral por el Código civil como ley general y por la larga lista de las otras, llamadas leyes generales, más la labor análoga de la interpretación de los Tribunales.

EL LIBRO DE ALONSO MARTÍNEZ.—Interesante es recoger, sin embargo, cómo no debió ser tan difícil a los autores del Código civil el haber redactado entonces un Código civil general. Don Manuel Alonso Martínez, en su tan conocido libro sobre «El Código civil en su relación con las legislaciones forales», nos llega a decir y nos dice como premisa y sólida base de partida que según las discusiones habidas en el seno de la Comisión de Codificación y, sobre todo, según el Cuestionario que pusieron en su mano los representantes de Cataluña, Aragón y Navarra, las únicas instituciones jurídicas forales, cuya conservación interesaba en gran manera en sus provincias respectivas, eran la libertad de testar (con la cual se enlaza, naturalmente, la cuestión de las legítimas) el fideicomiso catalán, los derechos de los hijos naturales respecto de la herencia de sus padres, el orden de los llamamientos en la sucesión intestada, el usufructo del viudo en Aragón y algunas costumbres especiales en materia de contratos. ¡Pobre enumeración de instituciones jurídicas diferentes, y escasa o nula la importan-

cia de algunas! ¡Ojalá fuera verdad tan pequeña diferencia y tan ligeros obstáculos para la unificación! Lo que no acabo de comprender es cómo creyendo que así era, tanto los redactores del Código como los representantes forales, no llegaron a un acuerdo para incluir esas cuestiones en el articulado del nuevo Código civil, tan poco escrupuloso en recoger, por otra parte, instituciones ajenas.

DIFERENCIAS DE PRINCIPIOS Y SISTEMAS.—La verdad es que la diferencia es mucho mayor y parte no del catálogo, infinitamente mayor, de instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar, sino de principios y sistemas de Derecho que hay que hermanar y tratar de fundir en el crisol de una auténtica Escuela Jurídica Española. Que una vez más hemos de repetir y proclamar y defender que los Derechos forales son sistemas de Derecho completos, autóctonos, que responden a unos principios y desarrollan unas consecuencias, aunque este desarrollo, por la antigüedad de los mismos y la época que fueron cegadas sus fuentes legislativas, se manifieste imperfecto, como imperfecto pudiera ser cualquier otro Derecho observando o su paralización legal en un período de mera acumulación de normas jurídicas. Quizá una de las claves para la valoración exacta de nuestro Derecho histórico y para la solución del problema que nos hemos planteado, sea este vivir de cualquier ordenamiento jurídico que a manera de una infancia, de una juventud y de una madurez ha de atravesar siempre por un período de mera acumulación de normas, después, por otro de ordenamiento de las mismas, y, finalmente y como coronación definitiva, por otro de sistematización dogmática y normativa. Período este último que por las razones históricas antedichas no llegó el Derecho foral; pero al que hay que llegar en un estudio y compilación del mismo dentro de un Código general español o, independientemente, Derecho foral por Derecho foral.

OBSERVANCIA ACTUAL.—Junto a esta realidad de coexistir todos los Derechos forales y en su integridad con el Código civil, está o debe de estar la más interesante realidad de su vitalidad, de la vigencia y de la observancia de cada una de sus instituciones y normas. Pues a nadie se le escapa la mucha letra muerta que por un claro cambio de vida hay en el Derecho foral que más respete la ley; como el tan sabidísimo Fuero «De vivis, fueris et molendinis», determinante de la propiedad de la isla formada en el Ebro, según el paso de una gallina con sus polluelos, y que no olvidaron por nada del mundo los opositores ante cualquier Tribunal que exija un par de temas de Derecho foral.

ENCUESTAS E INFORMES.—En Aragón realizamos esta encuesta sobre la observancia del Derecho foral a través de un amplio índice de preguntas que en el año 1943 circulamos entre los juris-

tas de Aragón y que nos permitió conocer, quizá por primera vez, la situación y con ella el vigor de nuestro Derecho propio y todas y cada una de sus instituciones. Seguramente fué este precedente el que nos sugirió que en las tareas preparatorias al Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza de 1946 se dirigiese también a las Delegaciones Territoriales un Cuestionario acerca, no sólo de la vitalidad del Derecho foral y de sus instituciones más típicas, sino también de la difusión del Código civil y la extensión de propias normas fuera del territorio foral y para el Derecho común, lo que nos permitió recopilar unos valiosísimos informes, en los cuales podemos hoy apoyarnos para ofrecer una visión bastante exacta de la realidad jurídica española.

EN DERECHO COMÚN.—Un extracto no fácil de esta información que poseemos nos diría cómo efectivamente la observancia del Derecho foral se manifiesta en términos generales con fuerza, sobre todo, en la organización familiar, llegando incluso, en las regiones de Derecho común, a existir una tendencia bastante amplia a la admisión de instituciones tan forales como la de la sociedad conyugal continuada y los derechos sucesorios del cónyuge viudo, éstos tan ampliamente que más se acercan a la viudedad universal de Navarra que a la viudedad legal de Aragón; y para todo ello, recurriéndose incluso a cláusulas instrumentales de dudosa eficacia y girando en torno a un principio también tan foral como el de la autonomía de la voluntad. Así nos lo aseveran los informes firmados, en primer término, por el maestro don José Castán, presidente de la Delegación Territorial de Madrid y don Santiago Fuentes Pila, secretario de la misma, y otro emitido por varios miembros de la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

EN ARAGÓN.—En Aragón, cuya realidad legal se manifiesta en el Apéndice de 1925, se observa un claro descontento y hasta una fuerte repulsa al mismo. Al margen de él vagan instituciones que se silencian como el vigor de la costumbre y más concreta la transmisión y pago de legítimas, el consorcio legal y la aparcería; y al margen también tienen distinto desarrollo instituciones que recoge como la del heredero único y las normas sobre la capacidad de los miembros de la familia. Una síntesis nos llevaría, casi telegráficamente, a dar como tarea al legislador; la fuerza de la costumbre, el concepto social de la propiedad, la coexistencia familiar, la viudedad, la sociedad conyugal continuada, la autoridad conjunta de marido y mujer, la indivisión del patrimonio doméstico... Instituciones y normas vivas de cuyo vigor damos fe.

EN CATALUÑA.—De Cataluña tenemos una información dispar. Mientras uno de los dos amplios estudios que a las tareas preparatorias del Congreso llegaron (el firmado por Durán y Ventosa, en primer término) aseguraba que el Código civil había

logrado en Cataluña amplia difusión, aunque censurada; otro informe (el firmado, en primer término, por los señores Oliver y Serrahima) desechaba la influencia del Código civil y no sólo en Cataluña, sino en toda España, por entender que la única fuente común es el Derecho romano, base de las Partidas y en vigor en Cataluña desde hacia siglos. Con todo se observan instituciones de clara vitalidad, como la aparcería catalana y la mosovería, la enfiteusis, la rescisión por lesión, la «restitutio in integrum», y en ciertas comarcas, la junta de parientes. Hay que reconocer que junto a esta información y la reciente, como innegable y magnífica labor jurídica que ha llevado a cabo Cataluña y de la que luego haremos mención, existe en este estudio de la realidad el fuerte argumento anti-foralista de las dos leyes dictadas por el flamante Parlamento catalán en el período republicano de la Generalidad de Cataluña y que nada tuvieron que ver con los principios y precedentes forales acerca de la capacidad jurídica de la mujer casada y la mayoría de edad.

EN NAVARRA.—Algo de esto último ocurre a Navarra. Vagando fuera del estricto campo del Derecho privado la defensa de su Derecho foral se ha sostenido con frecuencia en el campo del Derecho público, aunque sea con la mayor alteza de miras. A mi juicio, es totalmente equivocada la postura que va a defender su vigor en una mal llamada ley paccionada de 1841, que no difiere de cualquier otra y en la que, desde luego, no se encuentra el término pacto, ni tampoco en su proceso y consecuencias. Tiene Navarra en la reciedumbre de su Derecho privado y en la observancia de sus instituciones típicas, argumentos de más fuerza para sostener su Derecho foral, aunque quizá por la razón delicada que acabo de indicar el informe que los juristas navarros nos emitieron dice poco o nada acerca de la vida actual de sus normas, tal vez por asegurar demasiado. Llegan a decir que no conocen ningún caso de desuso de normas o instituciones forales, y dando fe de la plena vigencia y actual vitalidad de todo el Derecho foral navarro dicen que no puede hablarse ni de coexistencia de éste con el Código civil, ya que lo no regulado por aquél lo es preferentemente por el Derecho romano. Indudablemente estas afirmaciones son excesivas. Con todo, el principio de troncalidad, el usufructo universal de la viuda, la costumbre de la continuación de la familia e indivisión del patrimonio, las normas de la prescripción adquisitiva o extintiva y el retracto convencional mantienen hoy día una fuerza innegable.

EN VASCONGADAS.—Si observamos región por región y vamos subrayando el hecho diferencial de la organización familiar y sus fuertes lazos de cohesión, y hasta de vinculación, valoraremos aún más el interesante informe de las provincias Vascongadas, cuya observancia foral nos dice que aún se conserva en los distritos rurales de Durango, Guernica y Marquina, pero nada o poco en los indus-

triales de Bilbao y Valmaseda. Observación que nos lleva a destacar la pérdida de las viejas normas forales en aquellos sitios donde la industria ha mudado súbitamente y de modo radical las condiciones de vida de la ciudad, pero el mantenimiento sano de unos principios familiares e históricos en donde la vida moderna no ha hecho naufragar a la familia.

EN BALEARES.—Finalmente, Baleares, en un laborioso y amplio informe de sus juristas, nos dice cómo junto a los principios de Derecho privado y la defensa actual de su régimen dotal hay una noble evasión hacia el Código civil de toda una sucesión testamentaria, por ejemplo.

ENCUESTAS MÁS CONCRETAS.—Claro es que cuanto tan esquemáticamente he enunciado puede y debe ampliarse. Nosotros mismos podríamos hoy hacerlo en cuanto los informes que tenemos a la vista, en su gran extensión, llegan al conocimiento particular e interesante de cada institución. Incluso poseemos encuestas particulares, hechas para una determinada institución, como la que nuestro compañero señor Fairén hizo sobre la alera foral en Aragón. Y en mi monografía sobre «La casa en Aragón» he podido, a la vista de las contestaciones de los Jueces, Notarios, Registradores de la Propiedad, Secretarios de Ayuntamiento, Abogados, en ejercicio y simples prácticos en Derecho, llegar a delimitar las fronteras de lo que entendemos como casa en Aragón, con sus características de indivisión del patrimonio y coexistencia de sus miembros bajo la dirección del señor mayor, distinguiéndose claramente dónde esa indivisión se mantiene y tiene que mantenerse y en qué otras regiones más ricas del mismo Aragón el padre puede permitirse el lujo de dividir su patrimonio entre sus hijos para que cada uno tenga casa propia.

LABOR CIENTÍFICA.—También nos llevaría a conocer la realidad jurídica de las regiones españolas su labor científica y doctrinal. La elaboración de su Derecho a través no sólo de sus decisiones jurisprudenciales, que en su catálogo nos diría la frecuencia con que se plantean casos de Derecho foral, sino también las publicaciones monográficas, las conferencias públicas, los cursos monográficos o las Instituciones que suelen darlos y hasta los Organismos y Entidades que mantienen vivo un estudio para el Derecho foral y nos ofrecen el mejor exponente no sólo de su difusión y sus características más concretas, sino del amor que dispensan a las instituciones regnícolas los naturales del territorio.

Si, como defendió Alvaro D'Ors, la mejor manifestación de la vitalidad de un Derecho es su elaboración científica, el desarrollo que podemos observar de la ciencia jurídica en un país o en una época determinada, esta manifestación jurídica del prudente, esta jurisprudencia y este reflejo de la vitalidad de un sistema de Derecho en los trabajos científicos nos ha de ser muy valioso.

DEL DERECHO CATALÁN.—El conocer esta labor doctrinal, llevada a cabo en los países de fuero, es relativamente fácil. Ha poco que pronuncié en la Universidad de verano de Jaca una conferencia sobre «La vida de los Derechos forales en la primera mitad de siglo XIX», que a modo de carta abierta a don Juan Moneva Puyol he compendiado y entregado hace unos días a la imprenta. En ella y ésta he podido describir la copiosa bibliografía que nos ofrece Cataluña, con una cuidada depuración de sus textos clásicos, la facilidad de obras de consulta que ponen al día su Derecho foral y la existencia de una viva y verdadera Academia Jurídica Catalana que mantienen, desde 1904, hasta una Cátedra.

DEL DERECHO NAVARRO.—En Navarra, no. Su literatura jurídica y su labor doctrinal es escasa, aunque últimamente parece recuperarse de su inanición a través de la Institución «Príncipe de Viana.» y un comienzo muy estimable de publicaciones científicas.

DEL DERECHO ARAGONÉS.—Finalmente, y porque en otras regiones forales no merece la pena reseñar esta labor, Aragón se destaca adelantándose a todo país foral en los últimos años e incluso iniciando en España entera esta magnífica y noble tarea de unificación a través del estudio y difusión de todos los Derechos hispánicos. Las Semanas de Derecho aragonés que desde 1942 hemos llevado a cabo en Jaca, la ya amplia lista de publicaciones jurídicas y entre ellas y la primera el Anuario de nuestro Derecho aragonés, las conferencias y tesis doctorales y, sobre todo, la labor preparatoria y de ponencia que desarrolló en el Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza de 1946, dicen mucho de este esfuerzo y también, y es lo más importante, de la vitalidad de un Derecho foral que porque interesa vivamente y mantiene su pujanza provocó esta serie de trabajos de sus Letrados.

EL CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL.—Y debo terminar, ineludiblemente, señalando a aquel Congreso Nacional de Derecho civil y sus conclusiones, cuyo proceso quizá como nadie podría desarrollar, pero cuya mención es suficiente. Sus conclusiones fueron al Código civil general de España tras unos innegables sacrificios mutuos de los juristas de toda España, que con la mayor alteza de miras y con la mayor libertad abrieron definitivamente un camino que ya nadie podrá desconocer ni dejar al margen. Naturalmente, como toda sentencia, requiere una ejecución, cuya pieza separada puede ofrecer no pocas dificultades. Y en estas dificultades se está.

LAS COMPILACIONES.—El Gobierno publicó en su día las disposiciones oportunas para que en las propias regiones forales se constituyeran comisiones para compilar sus peculiares derechos. Estas Compilaciones supondrán la difusión y el estudio de lo que hoy hay que reconocer que permanece ignorado en amplios secto-

res de la opinión nacional, incluso los jurídicos. Se adivinarían consecuencias y se podrían limar discrepancias. Se observaría si es exacta la formulación empleada por el articulado de una Compilación en el regir de una institución foral cualquiera o si convenía una revisión de la misma. Y se ofrecería una magnífica experiencia al legislador que intentara de verdad el Código civil de los españoles.

PERÍODO DE VIGENCIA.—Pero para ello es preciso que las Compilaciones se laboren, se terminen y se les dé sanción legal. En el pensamiento de los legisladores tal vez se llegue por este camino a lo que paralelamente debe querer hacerse con una regulación independiente del Contrato de Arrendamiento, por ejemplo, o de la prenda sin desplazamiento, cuya observación adelantada en la vida jurídica permitirá un día recogerlo mejor en el articulado del nuevo Código civil.

TRADICIÓN Y SUPUESTOS RADICALES DE HOY.—Trabajemos, pues, todos en esta tarea de acercamiento, tendencia a la unificación como acaba de llamarse, que supone la puesta en marcha de las Compilaciones forales. Estas, sin duda, recogerán a la vez lo que es tradición foral y por tradición y foral esencia española y lo que son supuestos sociales de la hora difícil que nos ha tocado vivir y que por ser de actualidad y previsión inmediata y aspiración futura, será innegablemente, también, compendio de este renacer español y principio y esencia de un reencuentro con nuestra vieja manera de ser; y las Compilaciones, por todo ello, y a la vez nos dirán los principios de ayer y las tendencias de hoy y la esencia de siempre, mientras la disparidad y la confusión actualmente existente se simplifica hasta concretarse en un cuaderno de fácil manejo y estudio, aunque esté todo cuanto hasta ahora vagaba por mil textos inarmónicos que pocos querían o podían conocer y en donde había mucho de lo que no existe ya.

NECESIDAD Y URGENCIA.—Nadie, de buena fe, puede preferir a la elaboración científica y actual de su Derecho, confiada, además, por el Gobierno a los propios naturales del territorio, al "statu quo" de una situación jurídica actual en lo foral que de tiempo e inexorablemente va mermando y llegaría a desaparecer. A razones científicas se suman razones prácticas. No debe haber resistencia ni pasividad a que las Compilaciones sean una realidad inmediata. Pueden y deben estar elaboradas y en vigor en el presente año.

A VANGUARDIA DE LA GRAN TAREA, ARAGÓN.—Nuevamente Aragón, como se ha reconocido unánimemente, ha tomado el timón en esta empresa nacional que ahora más que nunca puede y debe llegar a buen puerto. El renacimiento actual del Derecho aragonés, con amplitud de vuelos, estimó que en cuanto tuviera

de bien, ese bien tendiera a comunicarse, a extenderse en España entera. La actualización de su Derecho foral era paralela a la de cualquier otro Derecho hispánico y ello implicaba una necesidad de ponerlo en armonía con los supuestos sociales de hoy; supuestos sociales que a su vez y, también, precisan de la tradición jurídica hispana como apoyo y esencia. Se llega a idéntico resultado partiendo tanto del ayer como del hoy. Los juristas aragoneses así lo entendieron y al convocar la reunión de todos los Letrados españoles en Zaragoza, de todo equidistante, les ofrecieron un puesto en la mesa de trabajo de nuestro afán, nuestro esfuerzo y nuestro sacrificio. Porque si sacrificio cuesta una unidad de pensar y vivir, sacrificio ofrecemos como ejemplo y estímulo. En lenguaje y dicho popular repetiría aquello de: «Aún puede Aragón dar a España más de lo que ha dao.»

APÉNDICE

Pensamos editar la anterior Conferencia, previa su revisión para incluir en donde fuera necesario y con cierta profusión las correspondientes notas a pie de página que avalaran o pudieran ampliar las afirmaciones escuetas que la amplitud del tema obligó a ir insertando una tras otra sin aclaración o desarrollo posible. Aun así, la extensión de la conferencia excedió a lo normal. Mas he preferido conservarla íntegra y tal como fué pronunciada; sin modificación alguna, acompañándola al final de este Apéndice, que completa los extremos más trascendentes sobre la situación actual.

* * *

La labor cultural llevada a cabo en las regiones Forales acabo de reseñarla en un reciente trabajo sobre *Los Derechos Forales en la primera mitad del siglo XX*, ya en prensa y seguramente publicado cuando aparezca editada esta conferencia. Con todo, reseñaré que una bastante extensa bibliografía, que indica el movimiento jurídico de Cataluña, se contiene en las notas de las páginas 468 a 475 de la edición de 1918 de la obra de BROCA, y en la página 140 y siguientes del tomo I de la de PELLA Y FORGAS; también en la nueva *Enciclopedia jurídica*, SEIX, I, 1950, páginas 237 y 238, hay una visión bastante completa de conjunto y puesta al día, y en la página 230 y siguientes, una muy ordenada selección de Jurisprudencia.

En Navarra, la última bibliografía recogida puede verse en las páginas 169 y siguientes de la obra de SÁINZ DE BARANDA, *La Ley Paccionada de Navarra...*, editada en Zaragoza en 1954.

En Aragón, recogí en mi tesis doctoral *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1944, en su página 67 y siguientes, una amplia reseña bibliográfica que abarcaba buena parte de la historia jurídica de Aragón. A partir de entonces las publicaciones del «Consejo de Estudios de Derecho Aragonés» y

principalmente «El Anuario del Derecho Aragonés» han venido comprendiendo todos los trabajos jurídicos presentados a las reuniones anuales de juristas habidas en Jaca, o Teruel, o Tarazona, o Huesca, con recensiones de las obras o cualquiera otra publicación referente a Derecho Foral Aragonés. Destacan de estas otras publicaciones los *Fueros de Aragón hasta 1265* y los de 1265 a 1381 de nuestros compañeros LACRUZ BERDEJO y BERGUA CAMÓN, respectivamente. También el repertorio de Jurisprudencia de la Revista «Foro Aragonés» merece destacarse, como la continuación del RIPOLLÉS y cuanto ha puesto al día el Derecho y la Jurisprudencia de Aragón.

* * *

El Apéndice Foral Aragonés podría decirse que fué ya mal recibido en Aragón antes de ser promulgado. En trámite de información fueron recogidas y ordenadas por don ANTONIO MAURA las Memorias de los juristas que criticaron su articulado. Fueron publicadas cuatro de estas Memorias: las de los señores VIDAL TOLOSANA, Huesca, 1924; PALA MEDIANO, Barbastro, s. f.; AZPEITIA ESTEBAN, Madrid, 1924, y MARTÍN COSTEA, Calatayud, s. f. Fué una pena que la obra de ISABAL *Exposición y Comentario del Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón* no fuera completada con una adaptación o una exégesis del nuevo Apéndice Foral Aragonés, aunque su cotejo con el articulado de la obra del eminente fuerista aragonés puede suponer su mejor crítica.

El 15 de junio de 1935 hubo de dictarse la primera Disposición revisora del Apéndice, creando una Comisión encargada de revisarlo; el 13 de marzo de 1944 volvió a nombrarse nueva Comisión, heredera de la primera; finalmente, el Decreto de 23 de mayo de 1947 y las Ordenes de 24 de junio y 23 de julio de 1947 y 10 de febrero de 1948 inician lo que podría llamarse la tercera etapa revisora de la situación legal del Derecho Privado en Aragón.

* * *

Sabido es que, excepto en Aragón, no se ha publicado Apéndice Foral alguno. Sin embargo y a pesar de ser considerado como defectuoso el sistema de Apéndices, como algo parcial y secundario, de parte que sigue a un cuerpo, menospreciando ya por gramática cualquier Derecho Foral, todas las regiones forales han intentado más o menos seriamente tener su Apéndice foral.

En Cataluña, ya la Comisión que creó el R. D. de 24 de abril de 1899, siendo Ministro de Justicia DURÁN Y BAS, redactó la famosa Memoria que luego sirvió de base para el cuaderno foral catalán, publicado como proyecto de Apéndice y que lleva fecha de 4 de diciembre de 1930, y es interesante señalar que el Tribunal Supremo ha citado sus preceptos como fuente de información y de Derecho.

Navarra nos ofrece los proyectos de Apéndice de AIZPÚN y ARBIZU, impreso en el año 1930 en Pamplona; el del Colegio Notarial del mismo año, el Anteproyecto de la Diputación Foral de 1944 y, finalmente, el Proyecto de la misma Corporación, editado al siguiente año 1945.

Galicia y Vizcaya tienen ya presentados hoy oficialmente sus proyectos de

Apéndice terminados, aunque con el nombre y la amplitud de Compilaciones, según la denominación y la idea de las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946.

* * *

Los trabajos jurídicos que se citan concretamente en el texto de la conferencia y referente a los señores HERNÁNDEZ GIL y don ALVARO D'ORS, son: *Reflexión sobre el Derecho Foral y la unificación del Derecho*, en el número 1.º de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», correspondiente al pasado año de 1955, y *De la prudencia juris...*, en «Información Jurídica», diciembre de 1947. El de don JOSÉ CASTÁN, sobre *La idea de la justicia y el sentido jurídico del pueblo español*, corresponde a su Discurso de apertura de los Tribunales el Año Jurídico de 1948-49.

* * *

La Orden de 3 de agosto de 1944, por la que se autoriza para convocar y celebrar en Zaragoza un Congreso Nacional de Juristas, merece ser transcrita literalmente para ser bien conocida y recordada, tanto por iniciar una etapa trascendente e insoslayable como por ese enlace perfecto que establece entre el actual esfuerzo nacional de renovación jurídica y la tradición española y sus principios de justicia cristiana:

«Iltmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Consejo de su digna presidencia, en la que solicita se le conceda autorización para convocar y reunir en Zaragoza un Congreso de juristas de las diversas provincias españolas, lo mismo de aquellas en que existen reconocidas instituciones Forales de Derecho civil como, de las que se rigen por los preceptos establecidos en el Código que, con la previa preparación y estudio del tema, confrontasen y examinasen puntos de vista, coincidencia y discrepancias en orden a la coexistencia en nuestra Patria de diversas legislaciones civiles, estudiando una propuesta en la que se formule la resolución de los problemas que esta situación plantea, y convencido este Ministerio de la trascendente finalidad que persigue esta proposición y su oportunidad en estos momentos en que los esfuerzos nacionales tienden a buscar de nuevo en lo hondo de la tradición jurídica española los principios de justicia cristiana que en los siglos de nuestra grandeza informaron nuestras instituciones, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita para la reunión del Congreso referido, al que en su día enviará representaciones de los Consejos y Comisiones jurídicas que dependen de este Departamento. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1944.—Aunós.—Iltmo. Sr. Presidente del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.»

* * *

El Congreso Nacional de Derecho Civil se inició prácticamente con una circular a las Delegaciones territoriales que se constituyeron en toda España para preparar las deliberaciones que habían de versar sobre las siguientes cuestiones:

I. Situación y problemas que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles.—II. Posibles soluciones (la solución histórica de impedir la renovación del Derecho Foral; el criterio de imposición de las leyes de Castilla; la sustitución paulatina del Derecho Foral por las llamadas Leyes generales; la solución de la íntegra conservación de los derechos forales, con propios órganos legislativos; la solución intermedia o de los Apéndices; la posibilidad de un Código civil general basado en los diferentes derechos hispánicos, etc.), solución que se estima preferible.—III. Principios e instituciones de Derecho Foral que deben mantenerse para incorporarse al sistema de Derecho civil español general.

A la circular se acompañó un amplio cuestionario que habría de suministrar a la Comisión de Ponencia datos y material de trabajo. Decíase textualmente:

«Piénsese que el plan que esta Comisión de Ponencia se ha trazado para la elaboración de la misma es, en síntesis, el siguiente: recoger y clasificar cuantas contestaciones nos remitan las Delegaciones territoriales al cuestionario que hoy les remitimos. Y una vez recogidas todas estas opiniones y recopilados los datos enviados, el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, constituido en Comisión de Ponencia, redactará ésta y la repartirá entre las Delegaciones territoriales y futuros congresistas corporativos e individuales, procurando su máxima difusión, a fin de que, en el plazo que oportunamente se señalará, puedan formularse y presentarse enmiendas, observaciones e impugnaciones sobre las cuales se desenvuelvan las deliberaciones del Congreso, sin perjuicio de la presentación de comunicaciones y trabajos que, sin tener ese carácter de discusión de la Ponencia, guarden relación directa con el tema principal. La intervención, pues, de las Delegaciones territoriales tienen dos momentos, por lo que a la Ponencia se refiere: uno antes y otro después de ser redactada; este último no es abordado ahora. Actualmente se solicitan datos que sirvan de base para su redacción. Esto ha de ser del modo más conciso y breve; en ocasiones, contestando a las preguntas con una mera afirmación o negación; pues, repetimos, los trabajos de estudio que sobre algún extremo de la Ponencia quieran aportar las Delegaciones territoriales, Corporaciones o particulares, habrán de venir después de que aquélla haya sido publicada.»

Se recomendó muy especialmente a las Delegaciones territoriales que exploraran la opinión de los juristas más conocedores de Derecho civil en su respectivo territorio, tal como *se vive* y *se observa* en la práctica.

El Cuestionario era el siguiente:

- 1.—¿Responde el Código civil vigente a la tradición jurídica española?
- 2.—¿Satisface el Código las necesidades de la vida jurídica en la actualidad?
- 3.—¿Ha penetrado el Código civil vigente en la conciencia jurídica del pueblo español?
- 4.—¿Conoce el pueblo los principios fundamentales de las instituciones civiles según la legislación vigente?
- 5.—¿Se observa en los usos convencionales, en las resoluciones de amigables compondores y, en general, en la observancia del Derecho civil, alguna reacción contra las normas vigentes?
- ¿En qué materias o instituciones?
- 6.—¿Qué instituciones consuetudinarias viven fuera de la ley y son observadas en la actualidad?
- 7.—¿Se estiman suficientemente estudiadas las manifestaciones del Derecho español en sus monu-

mentos o fuentes genuinas y en la observancia del Derecho? 8.—¿Se estima, por el contrario, que tales materias requieren aún un trabajo de investigación previo, largo y reposado? 9.—¿Cómo debe de organizarse un trabajo colectivo para conocer la tradición jurídica española en todo el territorio y tratar de crear una doctrina jurídica nacional? 10.—¿Qué conflictos de Derecho Internacional se presentan más frecuentemente? 11.—¿Se estima definitivo el sistema de un Código civil con Apéndices para las llamadas Regiones forales? 12.—¿Sería preferible al sistema de Apéndices la introducción de variantes en los artículos del Código civil general para recoger las especialidades forales? 13.—La publicación del Código civil general y sus Apéndices o variantes, ¿debe ser simultánea o sucesiva? 14.—¿Se estiman acertadas y suficientes las reglas del Derecho interregional contenidas en los artículos 14 y 15 del vigente Código? 15.—¿Sería conveniente, por ejemplo, llevar al Código el principio de la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio en el espacio y en el tiempo? 16.—¿Podrían limitarse los llamados Derechos forales, sin grave daño de la vida jurídica, a determinadas materias?: a) Relaciones patrimoniales entre padre e hijos. b) Régimen económico del matrimonio. c) Sucesión intestada. d) Sucesión testada (reservas y legítimas). e) Sucesión contractual. 17.—¿Es posible la fusión de los varios Derechos hispánicos en un Código nacional moderno asentado en las tradiciones jurídicas españolas? 18.—Si se adopta la solución de un Código nacional único, ¿qué instituciones y principios de las legislaciones forales podrían y deberían extenderse a todo el territorio nacional? *Preguntas especiales para territorios forales.* 19.—El Derecho civil vigente en ese territorio foral, ¿responde a la tradición jurídica de la región? 20.—El Derecho civil vigente en ese territorio, ¿satisface las necesidades de la vida jurídica actual en esa región? 21.—El Derecho foral en ese territorio, ¿mantiene una vitalidad plena, atenuada o exigua? 22.—¿Con qué frecuencia e intensidad se aplica el Código civil, principalmente en situaciones en que pueda coexistir con el Derecho Foral? 23.—¿Qué decisiones jurisprudenciales de Juzgados y Tribunales de la región y del Tribunal Supremo, interpretando normas de Derecho Foral o de Derecho interregional, han afectado al Derecho vigente en ese territorio con alguna trascendencia? 24.—¿Qué soluciones adopta la Administración pública ante alegaciones de Derecho foral en materia de mayoría de edad, sucesiones, sociedad conyugal, etc.? 25.—¿Se conocen casos de olvido del Derecho foral por soluciones más cómodas? 26.—¿Se ha acentuado la difusión del Código civil? ¿Qué problemas ha planteado? 27.—¿Qué cuestiones se han suscitado, no resueltas o resueltas contradictoriamente, debido a la imprecisión de los Derechos regnicolas? 29.—¿Hay casos de desuso de alguna norma o alguna institución?

* * *

El «Consejo de Estudios de Derecho Aragonés», constituido en Comisión de Ponencia, decía en su conclusión 3.ª: «Debe elaborarse un Código civil, de aplicación general a todos los territorios, el cual recoja las tradiciones de los Derechos hispánicos junto con los principios jurídicos que imponen los supuestos sociales del día, en fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción, atribuyendo a la costumbre el debido rango.» Adecuadamente articu-

lados podrían ser incluidos en el Código civil general en secciones o artículos intercalados en el texto que recojan la variante o, simplemente, que expresen la inaplicabilidad del precepto general a uno o varios territorios.»

Los juristas de Madrid, Granada, Oviedo y Valladolid, en su información previa, estimaban preferible el Código civil general con variantes para las especialidades forales; pero Cataluña lo consideró impracticable y confuso y pidió una Ley fundamental y luego un Código para cada región o el sistema de Apéndices. Este sistema de Apéndices era estimado como mal menor por Navarra. También Vascongadas y Baleares se inclinaban por los Apéndices, pero sin las reservas anteriores y estimándolas como convenientes.

* * *

Sin tiempo para citar en el texto de la conferencia las conclusiones aprobadas por el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946 y por estimar que su sola lectura y aún más su glosa y comentario tienen hoy que ser forzosamente norma de conducta para cualquier quehacer jurídico en esta tarea de renovación del Derecho hispano, inserto a continuación estas conclusiones con las declaraciones previas aprobadas por unanimidad y tras una labor de estudio y una libertad de opinión verdaderamente ejemplar:

TEXTO DE LAS CONCLUSIONES APROBADAS POR EL CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL DE ZARAGOZA DE 1946

Declaraciones previas.—Dentro de la vida jurídica española, juntamente con el Código denominado de Derecho común, existen regímenes jurídicos forales o territoriales y ciertas instituciones peculiares en diversas regiones que constituyen una realidad consolidada por su observancia y arraigo innegables y por el afecto que les dispensan los naturales de los respectivos territorios, responden a la organización familiar, social y económica de aquéllos y afectan a vitales intereses de carácter moral y material. El reconocimiento de esta realidad es obligada premisa para el estudio y resolución de las cuestiones que van a considerarse. La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles plantea varios problemas, entre los cuales merecen señalarse los siguientes:

- a) Vigencia de regímenes jurídicos que, por falta de renovación u otras causas, no responden del todo a los supuestos sociales de la vida civil de hoy.
- b) Realidad de un Derecho consuetudinario en diversos puntos del territorio nacional y su relación con la ley escrita.
- c) Existencia de un Código civil en el que, aparte su mayor o menor adecuación a las tradiciones jurídicas castellanas y a las necesidades actuales del país no pueden hallar los territorios forales normas adaptadas a los principios y sistemas en que se inspiran sus respectivos ordenamientos civiles.
- d) Dificultad en el conocimiento y manejo de algunas de las fuentes territoriales, de la cual proviene en gran parte la aplicación extensiva de precepto e instituciones de Derecho común.
- e) Carencia de normas precisas que resuelvan los conflictos interregionales, especialmente en aquellas materias, como en los derechos del cónyuge viudo, que en parte se sujetan al Derecho de familia y en parte al Derecho de sucesiones.
- f) Confusión que origina la falta de coincidencia de la vecindad civil con la residencia y la pérdida de la primera por el silencio.

Conclusión primera.—La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría como finalidad la elaboración de un Código General de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los derechos territoriales o forales y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social. La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso: a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados. b) Publicadas las compilaciones, y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material de cómo han de quedar recogidas en el futuro Código General de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero. c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente el Código General de Derecho civil español. d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España. e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil una vez terminado ese período de convivencia de los distintos Derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código General de Derecho civil. Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y de la modificación, en su caso y en su día, a los juristas de cada territorio mediante el Organismo adecuado.

Conclusión segunda.—En la elaboración de la Ley general a que alude el apartado d) de la conclusión anterior, por la que se amplíen y modifiquen los artículos 14 y 15 del Código civil vigente, se atenderá, entre otros, a los siguientes principios: a) La regionalidad o vecindad civil debe ser fácil y sencillamente conocida y consignada en todos los actos del Registro civil y en los documentos de identidad. La vecindad civil se determinará según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, en lo que sean aplicables y mediante justificación o prueba. En ningún caso será adquirida nueva vecindad civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto, la cual habrá de ser inscrita en el Registro civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio. Quienes hayan perdido su vecindad civil originaria por la simple vecindad o residencia administrativa podrán recuperarla, manifestándolo por escrito al encargado del Registro civil del lugar del nacimiento, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la Ley general aludida. Los preceptos de dicha Ley que hagan referencia a regionalidad o vecindad serán aplicados con estricta reciprocidad entre los territorios de diversa legislación civil. b) El régimen económico del matrimonio quedará determinado, en defecto de capitulación, por la ley (común o foral) del marido al tiempo de contraerlo y no sufrirá variación por cambio de regionalidad o de leyes (inmutabilidad en el

espacio y en el tiempo). Esta norma no afectará, naturalmente, a la facultad que en su caso conceda la propia ley civil para modificar el régimen económico del matrimonio por capitulaciones otorgadas o novadas después de celebrarse aquél. c) Será derogado el artículo 1.317 del Código vigente, que impide la comunicación jurídica entre las regiones españolas de diferente legislación civil. Y, en su lugar, se permitirá que los cónyuges establezcan para su matrimonio el régimen económico de cualquiera de los sistemas vigentes en España.

Conclusión tercera.—Es deseable que los derechos del cónyuge viudo se regulen dentro del régimen económico del matrimonio. Se establecerá un Registro general de capitulaciones matrimoniales.

Conclusión cuarta.—En relación con los planes y fines señalados en la conclusión primera, se estima necesario intensificar el estudio comparado de los varios Derechos hispánicos.

* * *

Recogió el Gobierno del Caudillo la esencia de las conclusiones anteriores en el Decreto de 23 de mayo de 1947, por Ordenes de 24 de junio y 23 de julio del mismo se ordena la constitución de Comisiones de juristas en Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Alava y Vizcaya. Otra Orden de 10 de febrero de 1948 nombró las Comisiones de todas esas regiones, autorizando a la Diputación Foral de Navarra para que hiciera el nombramiento de la suya.

* * *

Tenemos noticia de que en Galicia, Vizcaya y en gran parte de Cataluña se ha terminado la labor compiladora del Derecho foral que se encargó a las Comisiones respectivas. No sabemos que lo haya hecho Navarra. En Aragón se aprobó un Título preliminar y el capítulo «de Personas», estando terminadas las ponencias de «Derecho sobre las cosas», «Relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes» y una revisión ordenada del Capítulo, en principio aprobado, y referente a la «Capacidad de las personas y mayoría de edad».